

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0121**

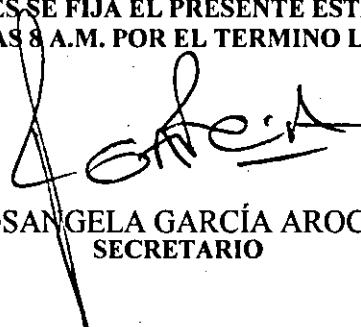
Fecha: 12/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO VILLALBA MOZO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY - FLORIAN LEIVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS MIGUEL - FUENTES MONTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ROSA MARTINEZ DURAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMA CONCEPCION MORON AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 12/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yuris María García Molina

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00004-00

Yuris María García Molina, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 54 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$306.590.736), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$294.333.287)¹, pues el excedente (\$8.803.633) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 54. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$294.333.287), equivale a 355,4 SMMLV.

¹ Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los cuatro últimos años solicitados.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$294.333.287), equivale a 355,4 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

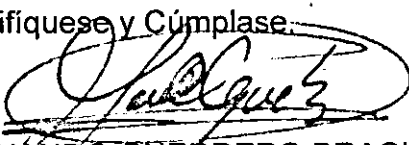
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

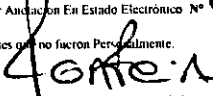
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/dgs.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 12/12/19
Por Audiencia En Estado Electrónico N° 0121
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA GELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Manuel Antonio Villalba Mozo

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00017-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada Manuel Antonio Villalba Mozo a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

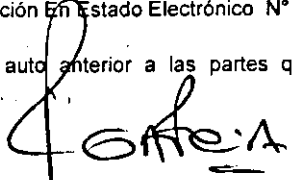
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J03/JPM/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12/01/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0121</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lissette Jazmín Martínez Ordoñez

DEMANDADO: Municipio del Copey y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00030-00

Lissette Jazmín Martínez Ordoñez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Copey y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápita de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$454.655.220), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$418.265.476)¹, pues el excedente (\$25.398.758) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$418.265.476), equivale a 505 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

¹ Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los 9 últimos años solicitados.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$418.265.476), equivale a 505 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 12/01/19.
Por Notificación En Estado Electrónico N° 0121
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Betty Florian Leiva

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00268-00

Betty Florian Leiva, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Curumaní y otros.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica; que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 24 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$424.876.256), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$395.727.314)¹, pues el excedente (\$20.437.044) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$395.727.314), equivale a 477,9 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

¹ Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los 7 últimos años solicitados.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$395.727.314), equivale a 477,9 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

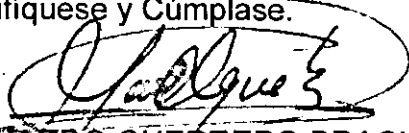
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

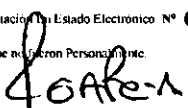
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 12/01/19
Por Anotación al Estado Electrónico N° 0121
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elvis Miguel Fuentes Montero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00274-00

Elvis Miguel Fuentes Montero, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 25 del paginario, acápite de estimación razonada de la cuantía, fija la misma en la suma de (\$397.983.933), de esta cifra se tomará únicamente el valor correspondiente a la sanción moratoria reclamada, esto es: (\$373.867.744)¹, pues el excedente (\$16.153.076) corresponde a intereses, tal como se observa en la liquidación efectuada por la parte demandante vista a folio 24. Se constata por el Juzgado que la suma de (\$373.867.744), equivale a 451,5 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos

¹ Que corresponden a la sanción moratoria reclamada de los cinco últimos años solicitados.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$373.867.744), equivale a 451,5 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

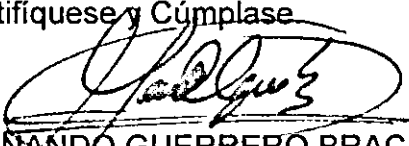
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

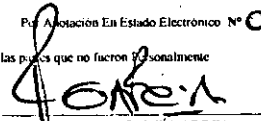
SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 12/12/19.
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0121.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Aura Rosa Martínez Duran

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00276-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Aura Rosa Martínez Duran a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

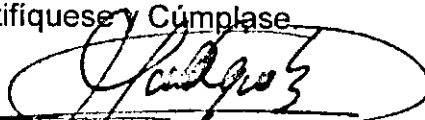
poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

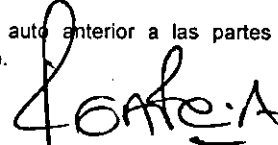
8. Se le insta a la parte demandante allegar a este despacho los CD correspondientes para el Traslado de la Demanda.

9. Reconocer personería a la doctora RICARDO BARROSO ALVAREZ, identificado con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J03/JPM/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>12/01/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0121</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ema Concepción Morón Amaya

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00281-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ema Concepción Morón Amaya a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

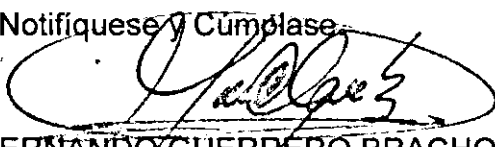
poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Se le insta a la parte demandante allegar a este despacho los CD correspondientes para el Traslado de la Demanda.

9. Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

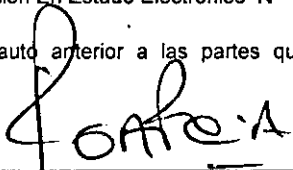
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J03/JPM/dgs

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>12/01/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0121</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA